



VOTOS RAZONADOS

REG.  
No.

AUTORIZACION:

Esta decisión, aunque se sustente en un criterio reiterado de la Corte adoptado en una integración anterior del Tribunal, no puede asumirse de forma acrítica ni desvinculada del análisis constitucional que exige cada caso concreto. En efecto, las reglas de competencia no constituyen meras formalidades de distribución administrativa, sino garantías estructurales del debido proceso y manifestaciones directas del principio de juez natural, cuya observancia asegura que cada asunto sea conocido por el órgano previamente establecido por la ley. De esa cuenta, la asunción de competencia fuera de los márgenes normativos expresamente previstos, bajo el argumento de continuidad jurisprudencial, desnaturaliza la función jurisdiccional y erosiona los pilares de seguridad y certeza jurídica que deben regir la justicia constitucional. Más aún, tal proceder propicia escenarios de discrecionalidad institucional incompatibles con un Estado de Derecho, en tanto habilita que el órgano jurisdiccional redefina, en los hechos, el ámbito de sus propias atribuciones, con el consiguiente riesgo de afectar el equilibrio en la distribución de competencias y la confianza legítima de los justiciables en la previsibilidad de las decisiones judiciales.

**De la inobservancia del presupuesto procesal de legitimación activa.**

En el auto del que disiento, la Corte de Constitucionalidad no emite ningún pronunciamiento con relación a la legitimación activa de Raúl Amílcar Falla Ovalle, quien se arrogó dicha legitimación, invocando textualmente que: "...Es de indicar que conforme al artículo 135, inciso b) de la Constitución Política de la República son derechos y deberes de cada guatemalteco cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República."

Llama la atención la omisión de analizar este aspecto por parte de la mayoría del Tribunal, pues en jurisprudencia de reciente data esta Corte se ha decantado por limitar la legitimación de los ciudadanos para plantear acciones constitucionales e incluso ha restringido la de los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, aún en casos de impacto a nivel nacional como lo es la conformación del Consejo Superior Universitario de la Universidad Pública Estatal, para ello traigo a colación lo establecido en auto de trece de octubre de dos mil veinticinco, signado por dos de los Magistrados que ahora omiten el pronunciamiento en el auto aludido, en el que establecieron: "...En el presente caso, resulta oportuno indicar que, en el transcurso de su actividad jurisdiccional, esta Corte ha advertido, con relación al presupuesto procesal de legitimación activa, que el constituyente determinó como obligatorio, que para promover amparo quien lo haga debe hacer valer un derecho propio. En tal sentido, se ha precisado que: 'La protección que la garantía constitucional de amparo conlleva está sujeta a determinados presupuestos, uno de ellos es que el postulante esté personalmente legitimado, para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna, tal como lo establece la ley y la doctrina. Este presupuesto se deduce de hacer interpretación del contenido de los artículos 8º, 20, 23, 34 y 49, inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones 'sus derechos', 'afectado', 'hecho que le perjudica', 'derecho del sujeto activo', 'interés directo', 'ser parte', 'o tener relación directa con la situación planteada', las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio.' [Véase, entre otros casos, sentencias de quince de julio, diecisiete y dos de junio, todas de dos mil veinte, proferidas en los expedientes 6182-2019, 5450-2019 y 5152-2019, respectivamente]. **En ese sentido, la legitimación activa en amparo corresponde al afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que impugne, tal como lo establece la ley y la doctrina.** Existen tres formas de constituirse como parte activa en amparo: a) los que piden en nombre propio, en forma personal y directa para la protección de sus derechos fundamentales; b) los que piden en representación de quienes la requieren (representante legal, mandatario o gestor judicial), y c) los que piden por reconocida representación— en favor de una colectividad cuando se procura la protección de derechos de solidaridad o los llamados difusos. (...) En el amparo de mérito, el postulante reclama varios aspectos, principalmente que, la amenaza que se denuncia persiste y es actual, debido a la carencia de legitimidad de la mayoría de los integrantes del Consejo Superior Universitario. (...) Al

VOTOS RAZONADOS

respecto, de los artículos citados, no se desprende la capacidad ad causam que, como Diputado al Congreso de la República de Guatemala, pretende ejercer, **al no encontrarse los agravios que denuncia dentro de las funciones generales o de fiscalización que le compete y tampoco constituyen derechos cívicos, políticos o institucionales, de estructura organizativa del Estado de Guatemala, en defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, que como ciudadano particular pudiera invocar, tampoco sustenta un agravio personal y directo que haga viable su planteamiento y que legitime su acción.** Por lo antes analizado se concluye que el postulante carece de legitimación activa para acudir en amparo en defensa de los derechos e intereses de los y las estudiantes afectadas. Además, respecto a los derechos colectivos o difusos que intenta defender el amparo, en todo caso, para ello está legitimado el Procurador de los Derechos Humanos [en similar sentido se pronunció esta Corte en sentencia de quince de febrero de dos mil veintidós, emitida dentro del expediente 5272-2021]...". El resaltado es propio.

REG.  
No.



Es preciso señalar que el artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, impone la obligación a los Tribunales de Amparo, a que, recibidos los antecedentes, efectúen el examen en el que determinen fehacientemente que la solicitud inicial cumpla con los presupuestos de viabilidad y que observen la doctrina legal de este Tribunal, lo dispuesto en el fallo del que discrepo, impide, al órgano jurisdiccional designado para la continuación del trámite del amparo, el cumplimiento del mandato contenido en la norma citada, pues la propia Corte inobservó su doctrina legal, la cual era de aplicación notoria.

**Inviabilidad del otorgamiento del amparo provisional.**

En el caso concreto, el postulante denuncia la amenaza de que las autoridades impugnadas **no garanticen** en la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, período dos mil veintiséis guion dos mil treinta (2026-2030), **el cumplimiento de la garantía constitucional** de que el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público debe cumplir con los **requisitos legales pertinentes**, especialmente lo relativo a que los candidatos deben tener las **mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, resaltando el haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.**

AUTORIZACION:

En ese sentido, la pretensión del postulante resultaba clara, pues su intención era que, en el proceso de elección no fuera posible la inclusión de profesionales que demostraran su experiencia sobre la base del ejercicio de una judicatura. De ahí que, en el razonamiento de la mayoría del Tribunal, se ordenó a las autoridades cuestionadas que: **"...revise (sic) de nuevo las calificaciones brindadas a todos los postulantes que hubiesen tenido el cargo de juez y asigne el punteo que corresponde a cada uno, en el sentido de dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en concordancia con los artículos 207 y 216 de la Ley Fundamental, a efecto de que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, siendo los siguientes: comprobar ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos, mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años, tiempo en el que no se comprende el o los períodos en los que se haya ejercido el cargo de Juez, porque, conforme la norma citada, precedentes y análisis contenido en este auto, quienes pueden acceder a dicho cargo por razón de haber ejercido la judicatura son únicamente los que la hubieren desempeñado como magistrados de Salas y otros Tribunales de la misma categoría, durante el tiempo previsto en el mismo precepto..."**

Sin embargo, en el momento actual, la Comisión de Postulación para la elección de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ha concluido su mandato, pues ha finalizado la elaboración de la nómina de seis candidatos que debe remitirse al Presidente de la República de Guatemala. Este listado se ha dado a conocer a la población y, en los perfiles de quienes lo integran, se puede determinar que ninguno de los nominados incurre en la causal que

**VOTOS RAZONADOS**

pretendía evitar el accionante en la promoción del amparo. De esa cuenta, es inocuo el otorgamiento de la protección interina y la orden de revisión de las calificaciones brindadas a los postulantes, pues la amenaza que pretendía evitar el amparista no acaeció.

Al contrario, la protección interina otorgada lejos de buscar la seguridad y certeza jurídica, atenta la gobernabilidad, pues anula el procedimiento llevado por un órgano de carácter constitucional como lo es la Comisión de Postulación cuestionada, esto sin ningún objetivo de protección de derechos fundamentales, conllevando un costo social, pues repercute contra el Estado de Derecho en Guatemala.

En mérito de lo señalado y en ejercicio de la facultad que me confiere la Ley de la materia, emito el presente voto razonado disidente y solicito que, al ser notificado el pronunciamiento relacionado, se acompañe copia de este.

Guatemala, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

REG.  
No.



  
ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ  
MAGISTRADA

AUTORIZACION: